



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4521-SOT-1200

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 SEP 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción III, artículo 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4521-SOT-1200, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado) en el predio ubicado en Calle Alfajayucan número 227 D, Colonia San Andrés Tetepilco Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (afectación de arbolado) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia ambiental (afectación de arbolado).

De conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal que en su artículo 118 señala que para realizar el derribo de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva misma que deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante del árbol. Así mismo el artículo 119 de dicha ley establece que **se equipara al derribo cualquier acto que ocasione la muerte de un individuo arbóreo**.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio denunciado, diligencia en la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que en la vía pública frente al predio ubicado en Calle



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4521-SOT-1200

Alfajayucan número 227 D, Colonia San Andrés Tetepilco Alcaldía Iztapalapa, se encuentra un individuo arbóreo seco de aproximadamente 10 metros de altura, además de ser visible un corte de aproximadamente 2 a 3 centímetros de profundidad alrededor del fuste a una altura de 1 metro. Una persona que se ostentó como propietaria del predio en cuestión señaló que un familiar suyo sujetó una cadena metálica al fuste del árbol y posteriormente fue retirada lo que presumiblemente ocasionó el corte señalado, así mismo mencionó que realizó un reporte a la Dirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa para valorar el retiro del individuo arbóreo en comento. -----

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio multitemporal en uso de la base cartográfica de Google maps y su herramienta Street view, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que al frente del predio denunciado existe un individuo arbóreo adulto de 10 metros aproximadamente de altura, el cual se encuentra en pie y en buenas condiciones desde el año 2014 y al año 2019, no obstante en el mes de mayo de 2022 se constataron cortes en el fuste del individuo arbóreo en comento (se anexan a la presente imágenes para mayor referencia). -----



Google maps, Street view:
Septiembre 2014, se observa un
individuo arbóreo en pie de 9
metros de altura aproximadamente.



Google maps, Street view:
Junio 2019, se observa un
individuo arbóreo en pie de
10 metro de altura.



Google maps, Street view: mayo
de 2022, se observa un individuo
arbóreo el cual presenta cortes en
el fuste y el follaje parcialmente
seco.



Reconocimiento de hechos 21 de
septiembre de 2022, se observa
un individuo arbóreo seco.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-97728-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, informar si cuenta con autorización para poda y derribo de arbolado en el predio objeto de denuncia y en su caso, enviar el dictamen respectivo y la restitución correspondiente, no obstante a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta alguna por esa Dirección General. Por lo que corresponde a la Dirección General en comento realizar visita ocular en el predio objeto de denuncia, a efecto de dictaminar el estado fitosanitario del individuo arbóreo ubicado frente al inmueble en Calle Alfajayucan número 227 D, Colonia San Andrés Tetepilco Alcaldía Iztapalapa, así como las acciones procedentes conforme a la normatividad aplicable, y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

A su vez, mediante oficio PAOT-05-300/300-7934-2022 de fecha 01 de septiembre de 2022 emitido por esta Subprocuraduría, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en el predio de mérito con motivo de la afectación de un individuo arbóreo, y de ser el caso imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta alguna por esa Dirección General. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4521-SOT-1200

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del reconocimiento de hechos y el estudio multitemporal realizado se constató que el individuo arbóreo de aproximadamente 10 metros de altura, se le realizó un corte de 2 o 3 centímetros de grosos alrededor del fuste a una altura de un metro. -----
2. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, realizar visita ocular en el predio objeto de denuncia, a efecto de dictaminar el estado fitosanitario del individuo arbóreo ubicado frente al inmueble en Calle Alfajayucan número 227 D, Colonia San Andrés Tetepilco Alcaldía Iztapalapa, así como las acciones procedentes conforme a la normatividad aplicable, y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/RAGT/LDV